



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración Local de Correos el 10 de marzo de 1924.

AÑO XLVII
TOMO XCH

GUANAJUATO, GTO., JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1961

NUMERO 52

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL DEPARTAMENTO AGRARIO PODER EJECUTIVO

RESOLUCION presidencial dictada en el expediente de privación de derechos y nueva adjudicación de parcelas en el poblado "EL CUBO", Municipio de San Felipe, Gto..... 351

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 246 del H. XLIV Congreso Constl. del Estado; que aprueba los Presu-

puestos de Ingresos, Egresos y Tarifas que registrarán en el Municipio de Coroneo, durante el ejercicio fiscal de 1962 353

DECRETO número 262 del H. XLIV Congreso Constl. del Estado, que aprueba varias reformas hechas a la Constitución Política de esta Entidad 354

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 358

Gobierno Federal

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION PRESIDENCIAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE PRIVACION DE DERECHOS Y NUEVA ADJUDICACION DE PARCELAS EN EL POBLADO "EL CUBO", MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO.

VISTO para resolver en el expediente relativo a privaciones de derechos y nuevas adjudicaciones de parcelas, en el poblado de EL CUBO, Municipio de San Felipe, del Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente, que el comisionado por las Autoridades Agrarias para iniciar el juicio privativo de derechos en contra de los ejidatarios Gildardo López, Isidro Saucedo, Octaviano Estrada, Asunción Hernández, Luciano Padrón, Juan Monjarás, Amador Monjarás, Felipe Campos, Félix García, Leobardo Solís, Juan Mares, Evarista Monjarás, Venancio Hernández, Higinio Auzo, Isidoro Hernández, Remigio Mares, Crescencio Moreno, Manuel Espinosa, Eplitacio Escamilla, Anastasio Fiscal, José Fiscal, Marcelino Salgado, Jesús García, Fabián García, José Rodríguez, Melquiades Villegas, Cesáreo Juárez, Teodoro Rosas, Fernando González, Jenaro López, Marcelino Rodríguez,

José Gaspar, Eufasio Salazar y Hermenegildo Hernández, así como de sus herederos y familiares, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas durante más de dos años consecutivos, convocó a Asamblea General de Ejidatarios en el poblado que arriba se indica, la cual tuvo verificativo el 23 de agosto de 1955, habiéndose ratificado por la misma el trámite de privación de derechos a los mencionados campesinos.

En el mismo acto les fueron reconocidos sus derechos parcelarios en el núcleo ejidal de que se trata, a los setenta campesinos que aparecen listados en el Punto Resolutivo Segundo de este fallo, por venir cultivando personalmente tierras del propio poblado, desde hace más de dos años ininterrumpidos, y llenar, por otra parte, los requisitos de capacidad que exige la Ley Agraria en vigor.

RESULTANDO SEGUNDO.—Los campesinos sujetos al presente juicio privativo, fueron oportunamente notificados según avisos fijados de tres en tres días en la Oficina Municipal y en los lugares más visibles del poblado.

RESULTANDO TERCERO.—La documentación relativa, fué turnada a la Dirección de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo.—Guanajuato.— Secretaría General.—Primer Departamento.

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSE TORRES LANDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 262.

El H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman, en los términos que a continuación se expresan, los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato:

Art. 40.—En el Estado sólo podrán ejercer las profesiones de Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor Público, Enfermero, Enfermera y Partera, Farmacéutico, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario Público, Ingeniero, Médico, y Químico en sus diversas ramas profesionales, las personas que tengan título oficial expedido por las autoridades legalmente capacitadas para ello, y previa anotación en registros especiales que llevarán las Autoridades o, en su defecto, la Secretaría de Gobierno. Las Presidencias Municipales vigilarán el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. 32.—El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Presidentes Municipales, los Regidores, y Síndicos de los Ayuntamientos, serán nombrados popularmente y por elección directa. Los nombramientos de Magistrados serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Legislatura no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Gobernador del Estado. Si no fuere aprobado un nombramiento por la Legislatura, el Gobernador del Estado hará un nuevo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y el mismo se someterá a la aprobación de la Legislatura en el siguiente periodo de sesiones. Dentro de los primeros diez días del siguiente periodo de sesiones, la Legislatura deberá aprobar o reprobado el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado continuará en sus funciones con el carácter de definitivo; en caso contrario, el Gobernador hará un nuevo nombramiento y lo someterá a la aprobación de la Legislatura en los términos señalados, cesando desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional. Si la Legislatura no estuviere en periodo de sesiones, el nombramiento de Magistrados que haga el Gobernador surtirá sus efectos en forma provisional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura en el periodo inmediato de sesiones, procediéndose entonces en la forma establecida. Los nombramientos de Jueces de Partido y Municipales se harán por el Supremo Tribunal, funcionando en Colegio Electoral, y los Jurados serán electos por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 37.—

H.—Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal y el Procurador de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones.

Art. 41.—Durante el primer periodo de sesiones, se ocupará de los asuntos siguientes:

1.—Examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por la Secretaría de Finanzas Públicas en los primeros cinco días del periodo de sesiones. La revisión no se limitará a revisar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 43.—.....

VII.—Aprobar o reprobado los nombramientos de Magistrados hechos por el Gobernador del Estado, en los términos del artículo 32 de esta Constitución. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador del Estado que termine el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de este Funcionario ocurrida dentro de los tres últimos años de dicho periodo. Entretanto la Legislatura hace la elección de Gobernador, para lo cual será convocada desde luego por su Diputación Permanente; en caso de no estar en funciones, se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno, y si este Funcionario se encontrare comprendido en alguna de las prohibiciones del artículo 60 de esta Constitución, asumirá provisionalmente el cargo de Gobernador el ciudadano que designe la Legislatura, si estuviere en sesiones, o su Diputación Permanente en los recesos de aquella. El ciudadano electo por la Legislatura para el cargo de Gobernador Substituto del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte de esta fracción, deberá llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, señala esta Constitución.

.....

IX.—Decidir sobre las renunciaciones que hagan los Diputados y Gobernador del Estado y conceder licencias a dichos funcionarios para separarse de sus respectivos cargos, así como al Gobernador para salir del Estado por más de quince días.

.....

XI.—Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que está ejerciendo el cargo, ocurrida en los tres primeros años del periodo constitucional, a fin de que concluya dicho periodo. En este caso, entretanto se efectúan las elecciones y toma posesión el nuevo Gobernador, así como en toda falta temporal del Ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos y en escrutinio secreto, un Gobernador Interino, debiendo, el electo, llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, señala esta Constitución. Entretanto se hace la elección por la Legislatura, a la que si no estuviere reunida convocará desde luego a sesiones extraordinarias la Diputación Permanente, se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno, quien también suplirá al Gobernador en sus faltas temporales que no excedan de treinta días, procediéndose, en caso de que el Secretario de Gobierno se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece el Artículo 60 de esta Constitución, en la forma que determina la fracción VIII de este artículo;

Art. 53.—.....

VIII.—Nombrar Gobernador Provisional, en los casos de las fracciones VII y XI del Artículo 43 de esta Constitución, cuando el Secretario de Gobierno esté comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 60 de la misma;

IX.—Aprobar o reprobado los nombramientos de

Magistrados Suplentes hechos por el Gobernador del Estado en el caso a que se refiere la última parte del artículo 64 de esta Constitución, cuando la Legislatura no estuviere en período de sesiones.

Art. 56.—.....

XII.—Acordar que concurran los Secretarios del Despacho a las sesiones de la Legislatura para que rindan los informes que ésta pida.

.....

XV.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador de Justicia y a todos los funcionarios y empleados públicos de su Dependencia, y concederles licencias con goce de sueldo, o sin él. Nombrar, en los términos del artículo 32 de esta Constitución, a los Magistrados que integren el Supremo Tribunal de Justicia, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias con goce de sueldo o sin él, por más de dos meses.

.....

XXVI.—Mandar llevar en la Secretaría de Gobierno un libro reservado, en donde conste la hoja de servicios de todos los funcionarios y empleados del mismo Gobierno.

Art. 58.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de Secretarios que establezca la Legislatura por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría. Para ser Secretario de Despacho se requerirá ser ciudadano guajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sufrido ninguna condena judicial por delito contra la propiedad.

Art. 59.—Todas las leyes, decretos y reglamentos, serán invariablemente firmados por el Gobernador del Estado y por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde.

Art. 61.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y Jurado Popular. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y tres Supernumerarios, nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 32 de esta Constitución. El funcionamiento de las Salas del Pleno, las atribuciones de los Magistrados y el número y competencia de los Jueces de Partido y de los Jueces Municipales, se regirán por lo que disponga esta Constitución y las leyes. Las audiencias del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas; los Magistrados sólo podrán ser privados de sus puestos cuando, por sentencia ejecutoria en los términos del Título Noveno de esta Constitución, sean condenados por la comisión de delitos del orden común, y en los casos en que así lo prevenga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos. La remuneración que reciban por sus servicios los Magistrados y los Jueces de Partido y Municipales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Art. 62.—.....

II.—Tener título de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y por lo menos cinco años de práctica en el ejercicio de esa actividad profesional.

III.—No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la elección.

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones o por delitos graves del orden común.

Art. 64.—Los Magistrados que estén desempeñando sus funciones no pueden ejercer la profesión de abogado, sino en los negocios propios, de su esposa, y de sus hijos, ni ser asesores, árbitros, o desempeñar alguna comisión del Gobierno, ni otro empleo sino con licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, con excepción de los de carácter docente. No comprenden las anteriores prohibiciones a los Magistrados Supernumerarios, cuando sean llamados a suplir en determinado negocio o cuando substituyan a los Magistrados Propietarios en sus faltas temporales, siempre que éstas no excedan de dos meses. Cuando la falta excediere de ese término, el Gobernador del Estado someterá el nombramiento de un Magistrado Suplente a la aprobación de la Legislatura o, si no estuviere en período de sesiones, a la de su Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en la primera parte del artículo 32 de esta Constitución.

Art. 65.—El Presidente del Supremo Tribunal será uno de los Magistrados Propietarios, designado por mayoría de votos de los Magistrados en funciones, y fungirá con ese carácter durante un año, pudiendo ser reelecto.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante la Legislatura, y si ésta no estuviere en período de sesiones, ante su Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

Magistrado: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación y el Estado os lo demanden".

El Presidente del Tribunal rendirá la protesta ante el Pleno del mismo, en la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se me ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado; y si así no lo hiciere, la Nación y el Estado me lo demanden".

Art. 66.—Los Jueces de Partido durarán en su encargo dos años, al término de los cuales, si fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando, por sentencia ejecutoria, en los términos del Título Noveno de esta Constitución, sean condenados por la comisión de delitos del orden común y en los casos en que así lo prevenga la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, y los nombrados por el término mencionado sólo pueden ser destituidos por causa justificada, a juicio del Tribunal Pleno.

Art. 90.—Los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la Administración Pública del Estado serán decretados por la Legislatura.

Art. 92.—Para la administración de los caudales públicos habrá una Secretaría de Finanzas Públicas y las Oficinas Recaudadoras que fije el Presupuesto de Egresos del Estado. Dichas Oficinas tendrán el personal que fije el referido Presupuesto y, sus empleados, las atribuciones que la Ley les señale.

Art. 93.—El Secretario de Finanzas Públicas del Estado hará la aplicación de los caudales públicos conforme al presupuesto de gastos, y será respon-

sabie de los que hiciere si no están comprendidos en él o autorizados por alguna ley.

Art. 100.—El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios de Despacho y el Procurador de Justicia, son responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

Art. 106.—Los funcionarios y agentes de la autoridad o de la policía comprendidos en el artículo 101, serán juzgados por los Jueces de Partido.

Art. 107.—Se deroga.

TRANSITORIOS :

Artículo 1o.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2o.—Quedarán sin efecto los nombramientos de Magistrados Propietarios y Supernumerarios, hechos por la Legislatura del Estado funcionando en Colegio Electoral, salvo que sean reelectos al ser nombrados los Magistrados Propietarios en los términos del artículo 32, que se reforma, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3o.—Los Jueces de Partido y Municipales actualmente en ejercicio cesarán en sus cargos, salvo que sean reelectos al hacerse los nombramientos en los términos del artículo 32, que se reforma, de esta Constitución.

Artículo 4o.—Cuando las designaciones recaigan en Jueces de Partido que tengan más de dos años en el desempeño de su cargo, sólo podrán ser pri-

vados de él en los términos del artículo 63, que se reforma, de la Constitución Local.

Artículo 5o.—Los asuntos que actualmente se tramitan en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Colegiadas, de cada Ramo, en igual número, para la sustanciación de los mismos o su resolución por las Salas, según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 6o.—Los procesos penales que actualmente se tramitan en primera instancia, en las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, pasarán a los Juzgados de Partido a quienes corresponda el conocimiento, y los que estén pendientes de sentencia por el Tribunal Pleno, en segunda instancia, pasarán a la Sala Penal.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Guanajuato, Gto., 22 de diciembre de 1961.—D.V.P. Pastor Valtierra Ruiz.—D.S., Dr. Carlos Ramírez Prado.—D.S., Edmundo Espino Lincea.—"Públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Guanajuato, Gto., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

JUAN JOSE TORRES LANDA

El Secretario General del Gobierno,
Dr. JOSE CASTILLO HERNANDEZ.

EDICTOS Y AVISOS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:— Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría.— Juzgado de lo Civil.— Irapuato, Gto.

Por éste publicaráse tres veces ocho en ocho días, Periódico Oficial Gobierno Estado, anúnciase muerte sin testar de MARIA FRANCISCA ORTEGA VIUDA DE GARCIA; juicio radícase este Juzgado; convocanse personas créanse derecho herencia, así como acreedores misma, preséntense deducir derechos dentro término treinta días, contados siguiente última publicación.

Irapuato, Gto., 2 Octubre 1961.— El Secretario.— Erasmo Jasso Rojas.

48—50—52

EDICTO

Al margen un sello que dice:— Juzgado de Primera Instancia.— Secretaría.— Silao, Gto.

Cítanse interesados y acreedores créanse derecho sucesión intestamentaria bienes LEONCIO TORRES VELAZQUEZ, preséntense este Juzgado deducir sus derechos dentro término legal. Denuncia Brigida Velázquez y J. Jesús Torres Velázquez.

Este publicaráse Periódico Oficial Gobierno Estado tres veces ocho en ocho días.

Silao, Gto., diciembre 8 de 1961.—El Secretario.— Leandro Solís Servín.

48—50—52

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Judicial.— Juzgado de Primera Instancia.— San Francisco del Rincón, Gto.

Por éste publicaráse en Periódico Oficial y puertas este Juzgado tres veces ocho en ocho días, hácese saber radicación Juicio Testamentario a bienes de FERMIN VILLALOBOS BUSTAMANTE, efecto preséntense los que créanse derecho herencia y acreedores la misma, dentro término cuarenta días partir última publicación deducir derechos.

San Francisco del Rincón, Gto., Noviembre 28 de 1961.—El Secretario.—Ramón González González.

48—50—52

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Juzgado Primero de lo Civil.— Secretaría.— León, Gto.

Por éste publicaráse dos veces de ocho en ocho días Periódico Oficial del Estado, puerta de avisos de este Juzgado, hácese saber radicación este Juzgado, Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Francisca Chávez de Villaseñor, denunciado por JOSE VILLASEÑOR AGUILAR. Convócanse personas créanse con derecho herencia y acreedores de la misma, preséntense dentro del término legal a deducirlos.

León, Gto., a 18 de diciembre de 1961.—El C. Secretario Autorizado. — C. Edmundo Sánchez Cabrera.

50—52